



Ministerio
de Economía
y Finanzas

EZ/1697

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE AMBIENTE**

Montevideo, 27 NOV. 2024

Señora Presidente de la Asamblea General

2024-5-1-0006198

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, para someter a su consideración el Proyecto de Ley que se adjunta, referente a la creación de un Fondo para financiar acciones que contribuyan a avanzar en los indicadores de sostenibilidad ambiental incorporados en los instrumentos de financiamiento sostenible emitidos por el gobierno de Uruguay. Con ello se busca reforzar la estrategia de inserción internacional y atracción de inversiones del Uruguay, basados en las credenciales y avances en la conservación del ambiente y los recursos naturales del país forjados en las últimas décadas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creación de este Fondo se enmarca en una visión estratégica y de urgencia en la cual la conservación del ambiente y de los recursos naturales del planeta debe ser jerarquizada, en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

Al mismo tiempo, la creación de este Fondo es una oportunidad para reforzar la estrategia de Uruguay de inserción internacional comercial y atracción de inversiones y recursos no reembolsables, basada en los avances ambientales y de sostenibilidad del país en las últimas décadas.

El ambiente y los recursos naturales son cada vez más relevantes e influyentes en la forma en la que los países y los bloques económicos se vinculan entre sí. Con esta visión es que esta administración construyó sobre dos políticas de Estado: la de gestión de deuda y la de acción climática, y desarrolló instrumentos financieros innovadores que incorporan incentivos económicos positivos para la conservación del sistema climático y la biodiversidad.

La creación de este Fondo es un paso más en esta estrategia, ya que permitirá canalizar los potenciales beneficios (reducción de tasas de interés y/o de capital) y/o co-beneficios (donaciones) derivados, entre otros, de los

JL/A-MB

instrumentos de endeudamiento sostenible, hacia acciones concretas a nivel nacional.

En base a la experiencia del trabajo interministerial conjunto durante el diseño, emisión y proceso de monitoreo y reporte del Bono Indexado a Indicadores de Cambio Climático (BIICC) y del Préstamo Indexado a Indicadores de Cambio Climático con el Banco Mundial (PIICC), desde los Ministerios de Economía y Finanzas, de Ambiente, de Industria, Energía y Minería, de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Relaciones Exteriores, se entendió conveniente proponer la creación de un Fondo que permita canalizar las potenciales "recompensas" (beneficios en reducción de tasas de interés y/o de capital) de los actuales y eventuales instrumentos de endeudamiento soberano sostenible, hacia la implementación de acciones que permitan avanzar en los compromisos de sostenibilidad ambiental asumidos por Uruguay ante la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Acuerdo de París. A su vez, se entiende que la visibilidad de dichos instrumentos financieros, así como la propia creación de este Fondo, tendrá otros co-beneficios, como el de fortalecer la estrategia de captación de recursos concesionales del exterior u otros.

En este contexto, es relevante mencionar que desde hace más de tres décadas se observan iniciativas de fondos ambientales para la conservación y cuidado del ambiente. Actualmente se pueden encontrar más de 100 fondos a nivel mundial y son una herramienta relevante para canalizar los recursos derivados de los pagos por servicios ambientales, las donaciones, entre otros. Un fondo emblemático es el "Fondo Amazonía" en Brasil, creado en 2008 para captar donaciones destinadas a inversiones no reembolsables en proyectos de prevención, monitoreo y combate a la deforestación. Según se informa en el sitio oficial, el fondo ha recibido donaciones por USD 1.300 millones, siendo los mayores donantes Noruega y Alemania.

Desarrollar un fondo de estas características ubicaría al país dentro del grupo de países que cuenta con esta herramienta, y reforzaría las medidas que se han llevado adelante en materia de incorporación de la dimensión ambiental en la política económica, las finanzas soberanas, la atracción de inversiones y de inserción internacional del país. Adicionalmente, y en línea con el mensaje que desde el Gobierno se ha expresado en diversos foros internacionales, permitiría canalizar de forma específica los recursos derivados del reconocimiento internacional al aporte del país a la conservación del sistema climático y la biodiversidad, y la contribución al desarrollo de nuevos instrumentos financieros sostenibles para la arquitectura financiera internacional.



Ministerio
**de Economía
y Finanzas**

2024-5-1-0006198

El proyecto de Ley que aquí se presenta indica, entre otras cosas, la finalidad del Fondo, sus titulares y gobernanza, el destino de sus recursos, mecanismo de ejecución de los recursos y las fuentes mediante los cuales se financiará.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su más alta consideración.

75 art

LUIS LACALLE POU
Presidente de la República



2024-5-1-0006198

ARTÍCULO 1º.- (Creación y titularidad).- Créase el "Fondo para el Clima y la Naturaleza" con destino a financiar acciones que permitan avanzar en los indicadores incluidos en los instrumentos de financiamiento soberano sostenible.

La titularidad de dicho Fondo estará a cargo del Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios de Economía y Finanzas, de Ambiente, de Industria, Energía y Minería, de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Relaciones Exteriores.

Las acciones a financiar serán acordadas por el Poder Ejecutivo, a través de los Ministerios de Economía y Finanzas, de Ambiente, de Industria, Energía y Minería, de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Relaciones Exteriores, financiamiento que será aprobado mediante Resolución del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 2º.- (Financiamiento).- El Fondo podrá integrarse con las siguientes fuentes de financiamiento:

- 1) El equivalente al 100% (cien por ciento) de los potenciales descuentos de tasas de interés y/o capital de los instrumentos de financiamiento soberano sostenible, tales como el Bono Indexado a Indicadores de Cambio Climático (BIICC), el Préstamo Indexado a Indicadores de Cambio Climático con el Banco Mundial (PIICC) y otros que eventualmente puedan diseñarse.
- 2) Las donaciones en dinero, tanto nacionales como extranjeras, que tengan por objeto contribuir con el Fondo.
- 3) Toda otra partida, fondo o contribución destinado al Fondo que se crea por la presente Ley.
- 4) Rentas Generales, condicionado a la evaluación que realice el Poder Ejecutivo para el caso concreto.

ARTÍCULO 3º.- (Beneficiarios).- Serán beneficiarios del Fondo creado por el artículo 1º de la presente Ley, los Ministerios de Ambiente, de Industria, Energía y Minería y de Ganadería, Agricultura y Pesca.

La reglamentación establecerá la distribución de los fondos entre los beneficiarios en base a criterios de necesidad y priorización, de acuerdo a evaluación realizada por la Comisión Asesora.

ARTÍCULO 4º.- (Comisión Asesora).- Créase la Comisión Asesora del Fondo para el Clima y la Naturaleza, que funcionará en la órbita del Ministerio de Economía y Finanzas, y estará integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas quien la presidirá, un representante del Ministerio de Ambiente, un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería, un representante del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, y un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Comisión podrá requerir a organismos públicos y empresas públicas, así como al sistema financiero, el sector privado y la sociedad civil las gestiones y realizará las consultas de información que sean necesarias para el logro de sus cometidos.

Serán funciones de la Comisión, las siguientes:

- A) Analizar y evaluar, de acuerdo a los criterios técnicos que se establezcan, las solicitudes presentadas por los respectivos Ministerios.
- B) Recomendar a los titulares del Fondo, la aprobación del financiamiento para determinado proyecto.
- C) El seguimiento de la aplicación de los recursos concedidos, de acuerdo al proyecto presentado y aprobado.
- D) Regular el funcionamiento interno de la Comisión.

ARTÍCULO 5º.- (Procedimiento).- La Comisión Asesora podrá promover, formular y realizar todas aquellas actividades que sean necesarias para cumplir los objetivos previstos en esta Ley, y en especial deberá establecer el procedimiento y mecanismo de selección de las acciones que se financiarán a través del Fondo que se crea por la presente Ley.

ARTÍCULO 6º.- (Contralor).- El Estado a través de sus organismos de contralor tendrá las más amplias facultades de fiscalización de los estados contables que reflejen la gestión económica y financiera del Fondo.

ARTÍCULO 7º.- (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 60 (sesenta) días de su promulgación, a propuesta de la Comisión Asesora, estableciendo los mecanismos necesarios para la implementación del Fondo que se crea por la presente Ley.

13 Art


